



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 15 de septiembre de 2021

Medio de control	Ejecutivo conexo
Auto interlocutorio	616
Sistema	Oral
Radicado	05001-33-31-016-2008-00094-00
Demandante	José Gabriel Cano Jaramillo y otros
Demandado	Nación- Ministerio de Transporte y otros
Asunto	Se ordena remisión a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto

Procede el Despacho a resolver en torno al memorial presentado al correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, el 23 de agosto de 2021, por medio del cual se solicita la ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario de reparación directa radicado con el número 05001 33 31 016 2008 00094 00.

1. La demanda

Pide se libre mandamiento de pago en contra de la Empresa Nativa S.A, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 73.771.700), suma derivada del valor correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2.017, cuando quedó ejecutoriada la respectiva sentencia y que se adeuda respecto al causante JOSÉ GABRIEL CANO JARAMILLO (para pagarse a favor de la masa sucesoral y ser repartido entre sus herederos), conforme a la condena por concepto de perjuicios morales en su favor en la sentencia referida, además de los intereses comerciales corrientes conforme a la Superintendencia Bancaria, desde la ejecutoria de la misma y hasta que se verifique el pago total de la deuda.
- Por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 73.771.700), suma derivada del valor correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2.017, cuando quedó ejecutoriada la respectiva sentencia y que se adeuda respecto a la causante ROSA AMELIA MURILLO SOSA (para pagarse a favor de la masa sucesoral y ser repartido entre sus herederos), conforme a la condena por concepto de perjuicios morales en su favor en la sentencia referida, además de los intereses comerciales corrientes conforme a la Superintendencia Bancaria, desde la ejecutoria de la misma y hasta que se verifique el pago total de la deuda.
- Por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILCIENTO SETENTA PESOS (\$ 7.377.170), suma derivada del valor correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2.017, cuando quedó ejecutoriada la respectiva sentencia y que se adeuda a la señora ADRIANA MARIA CANO MURILLO, conforme a la condena por concepto de perjuicios morales en su favor en la sentencia referida, además de los intereses comerciales corrientes conforme a la Superintendencia Bancaria, desde la ejecutoria de la misma y hasta que se verifique el pago total de la deuda.
- Por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILCIENTO SETENTA PESOS (\$ 7.377.170), suma derivada del valor correspondiente al salario mínimo

legal mensual vigente para el año 2.017, cuando quedó ejecutoriada la respectiva sentencia y que se adeuda a la señora CLAUDIA PATRICIA CANO MURILLO, conforme a la condena por concepto de perjuicios morales en su favor en la sentencia referida, además de los intereses comerciales corrientes conforme a la Superintendencia Bancaria, desde la ejecutoria de la misma y hasta que se verifique el pago total de la deuda.

- Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILQUINIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$ 3.688.585), suma derivada del valor correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2.017, cuando quedó ejecutoriada la respectiva sentencia y que se adeuda a la señora LUZ PIEDAD CANO MURILLO, conforme a la condena por concepto de perjuicios morales en su favor en la sentencia referida, además de los intereses comerciales corrientes conforme a la Superintendencia Bancaria, desde la ejecutoria de la misma y hasta que se verifique el pago total de la deuda.
- Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILQUINIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$ 3.688.585), suma derivada del valor correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2.017, cuando quedó ejecutoriada la respectiva sentencia y que se adeuda ala señora OFELIA DEL SOCORRO CANO MURILLO, conforme a la condena por concepto de perjuicios morales en su favor en la sentencia referida, además de los intereses comerciales corrientes conforme a la Superintendencia Bancaria, desde la ejecutoria de la misma y hasta que se verifique el pago total de la deuda.
- Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILQUINIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$ 3.688.585), suma derivada del valor correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2.017, cuando quedó ejecutoriada la respectiva sentencia y que se adeuda al señor LUIS EDUARDO CANO MURILLO, conforme a la condena por concepto de perjuicios morales en su favor en la sentencia referida, además de los intereses comerciales corrientes conforme a la Superintendencia Bancaria, desde la ejecutoria de la misma y hasta que se verifique el pago total de la deuda.
- Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILQUINIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$ 3.688.585), suma derivada del valor correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2.017, cuando quedó ejecutoriada la respectiva sentencia y que se adeuda al señor JOSÉ GABRIEL CANO MURILLO, conforme a la condena por concepto de perjuicios morales en su favor en la sentencia referida, además de los intereses comerciales corrientes conforme a la Superintendencia Bancaria, desde la ejecutoria de la misma y hasta que se verifique el pago total de la deuda.
- Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILQUINIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$ 3.688.585), suma derivada del valor correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2.017, cuando quedó ejecutoriada la respectiva sentencia y que se adeuda a la señora LUZ MARY CANO MURILLO, conforme a la condena por concepto de perjuicios morales en su favor en la sentencia referida, además de los intereses comerciales corrientes conforme a la Superintendencia Bancaria, desde la ejecutoria de la misma y hasta que se verifique el pago total de la deuda.
- Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILQUINIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$ 3.688.585), suma derivada del valor correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2.017, cuando quedó ejecutoriada la respectiva sentencia y que se adeuda respecto al causante ORLANDO DE JESÚS CANO MURILLO (para pagarse a favor de la masa sucesoral y ser repartido entre sus herederos), conforme a la condena por concepto de perjuicios morales en su favor en la sentencia referida, además de los intereses comerciales corrientes conforme a la Superintendencia Bancaria, desde la ejecutoria de la misma y hasta que se verifique el pago total de la deuda.
- Por las costas del proceso, conforme lo disponga su despacho en la sentencia.

Explica que, en sentencia del 28 de febrero de 2017, el Juzgado Cuarenta Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Cuarta, declaró patrimonialmente responsable a la EMPRESA NATIVA S.A., por los perjuicios morales ocasionados a los señores Claudia Patricia, Orlando de Jesús, José Gabriel, Adriana María, Luz Mary, Ofelia del Socorro, Luis Eduardo y Luz Piedad Cano Murillo, así como respecto de los padres de los mismos, los causantes ROSA AMELIA MURILLO SOSA y JOSÉ GABRIEL CANO JARAMILLO, quienes fallecieron en el transcurso del trámite del proceso ordinario. Frente a esta decisión no se presentó recurso alguno, por lo cual quedó debidamente ejecutoriado el 21 de abril de 2017.

No obstante, la entidad demandada no ha cumplido con el pago de la respectiva obligación, pese a que se le ha enviado mediante correo certificado cuenta de cobro por el valor respectivo.

Refiere que, durante el trámite del proceso de reparación directa, fallecieron los señores Rosa Amelia Murillo Sosa y José Gabriel Cano Jaramillo, así como el señor Orlando de Jesús Cano Murillo, razón por la cual fue necesario iniciar los respectivos procesos sucesorales de los mismos.

Que la liquidación de sucesión doble e intestada de los causantes Rosa Amelia y José Gabriel, se llevó a cabo ante la Notaría Única del municipio de Copacabana-Antioquia mediante Escritura Pública número mil cuatrocientos ochenta y cinco (1.485) de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020). Y la liquidación de sucesión del causante Orlando de Jesús Cano Murillo, se llevó a cabo ante la misma Notaría, mediante Escritura Pública número mil cuatrocientos ochenta y seis (1.486) de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Por último, indica que la obligación de la EMPRESA NATIVA S.A., constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

2. Análisis de la competencia

El 104 -6 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que esta jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos “(*...*) *derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades*”.

Ahora, la distribución funcional de tales asuntos para su conocimiento y tramitación entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, viene dada, de un lado, por el factor cuantía, de acuerdo con lo regulado en los artículos 152.7 y, 155.7; véase:

“Artículo 152. ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*7. 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía **exceda de** mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

(...)”

“155. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía **no exceda de** mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales. (...)”*

Nótese que el umbral que determina la distribución, corresponde a 1500 smlmv, de modo que la posibilidad de que el mismo correspondiera a este Juzgado, a hoy, pasaría porque la cuantía

de la concreción de la condena¹ que se trae como título base de recaudo, no supere \$1'171.863.000, como en efecto sucede.

Sin embargo, el artículo 156 del mismo código, al regular la competencia por razón del territorio, fijó una regla especial para el conocimiento de los procesos ejecutivos, erigida a partir del **factor de conexidad**; así:

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.” (Subrayado del Juzgado)

De manera que son dos las reglas que perviven en materia de competencia para la ejecución de providencias judiciales originadas en esta misma jurisdicción: por un lado, la relacionada del factor de funcional (cuantía), y por otro, la erigida bajo el factor de conexión.

Sin embargo, la disyuntiva que podría aparecer al momento de estudiar preliminarmente la competencia, sobre la aplicación preferente de una u otra, ya fue asunto aclarado por el Consejo de Estado en providencia del **25 de julio de 2017**, en la cual orientó que es el factor de la conexidad es que debe prevalecer cuando se trata de la ejecución de providencias judiciales, mientras que para la ejecución de otros títulos ejecutivos, se deben verificar otros factores de competencia. Ello, en contraposición a una decisión de ponente, originada en la Sección tercera, que había preferido el factor cuantía.

Los argumentos plasmados por el Consejo de Estado² fueron los siguientes:

“En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo. (...)

Parte de la doctrina nacional, al analizar los contenidos normativos de la Ley 1437 y los diversos pronunciamientos del Consejo del Estado, coincide con esta postura y concluye que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, que establece que ella recae en el mismo juez que la profirió, “[...] parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que el administración de justicia de la acción deber ser el mismo de la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa [...]”.

(...)

Es preciso anotar que en auto de 7 de octubre de 2014 en decisión de ponente de la Sección Tercera de esta Corporación, se fijó la tesis, según la cual el factor cuantía también es determinante de la competencia en los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias o sentencias judiciales. Sin embargo, esta tesis no se comparte en la medida en que como allí se señaló, en este caso hay solo una aparente antinomia normativa, porque pareciera que un mismo código dispone dos soluciones válidas pero contradictorias, esto es que mientras los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 asignan la competencia en razón de la cuantía para los procesos ejecutivos sin distinguirlos, en otras normas determina una regla diferente cuando se trata de ejecución con base en providencias judiciales, esto es, los artículos 156 ordinal 9.º y 298.

¹ La sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia del 29 de abril de 2015, fue concretada en el auto del 1º de marzo de 2017 dentro del incidente de liquidación de condena.

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA. Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)

*Ante esta redacción de las normas la solución procesal que aquí propone es diferente, porque en primer lugar, **no se aprecia ello como una antinomia, sino como que existe una regla especial de competencia.***

*Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la existencia de una genuina antinomia, le correspondería al juez escoger la norma aplicable al caso concreto, con base en las Leyes 57 y 153 de 1887, con apoyo en los brocardos: (i) *lex specialis derogat generali* - ley especial deroga la general - y (ii) *lex posterior derogat priori* - ley posterior deroga a la anterior.*

El resumen del ejercicio interpretativo es el siguiente:

(i) *Norma especial prevalece sobre la general: Las normas de competencia en razón de la cuantía son de carácter general, esto es, que se aplican a todos los medios de control.*

Por su parte, los ordinales séptimos, ya citados, regulan en términos generales la competencia por cuantía en los procesos ejecutivos, sin distinción alguna.

Mientras que lo dispuesto en el ordinal 9.º del artículo 156 y 298 de la Ley 1437 de 2011, son reglas especiales aplicables a los procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales.

(ii) *Norma posterior prima sobre la anterior: Las normas especiales -arts. 156.9 y 298- son posteriores a las reglas generales de competencia en razón de la cuantía - arts. 152.7 y 155.7- y como tales, prevalecen sobre estas.*

Ahora bien, la razón principal para sostener que no existe la antinomia y considerar que aquella interpretación no se acompasa con la finalidad del código, es que si se observa detenidamente el contenido de sus artículos 156 ordinales 4.º y 9.º, y 298, en ellos se precisa una competencia tratándose de ejecución de providencias judiciales, la cual recae en los jueces que las profirieron, mientras que para la ejecución de otros títulos que corresponden a esta jurisdicción, se fijan factores de competencia diferentes (...)

*Es necesario resaltar **el efecto útil de la norma**, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.*

En esa misma línea se orienta el artículo 298 del mismo estatuto al poner de presente la intención del legislador dirigida a que la ejecución corresponderá al juez que profirió la providencia, lo que hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por el factor cuantía a que se hace alusión en los artículos 152 y 155 ib., ordinales séptimos, porque ello haría que en muchos de los casos el proceso quede radicado en cabeza de un funcionario diferente, es decir, pierde efecto útil la norma en comento”.

En la misma providencia, el Consejo de Estado estableció que frente a la regla de prevalencia del factor de conexidad en los procesos ejecutivos cuando el título base de recaudo sea una providencia judicial, podían darse unas “*cuestiones accesorias*”, así:

- a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena³ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia⁴, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya

³ Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

⁴ Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

- b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena⁵, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.
- c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP).

La posición de prevalencia del factor conexidad, fue **unificada** por la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación en providencia del 29 de enero de 2020⁶, donde se señaló que cuando la acción ejecutiva tiene como fundamento un título proveniente de una condena proferida por esta jurisdicción o una conciliación, no son aplicables las reglas de competencia por cuantía, sino que resulta aplicable la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156 y 298 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(…) resulta necesario unificar la posición de la Sección Tercera sobre la materia para sostener que, **la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es prevalente frente a las normas generales de cuantía**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

En primer lugar, desde una interpretación gramatical, resulta razonable entender la expresión “*el juez que profirió la respectiva providencia*” como relativa al juez que tuvo conocimiento del proceso declarativo que dio origen a la sentencia o al que aprobó la conciliación que se pretende ejecutar. En ese sentido, resultan de plena aplicación los artículos 27 y 28 del Código Civil al disponer que “*cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu*” y que “*las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras*”, respectivamente.

En segundo lugar, en relación con la posible contradicción con los artículos 152.7 y 155.7, se pone de relieve que el artículo 156.9 es, a la vez, especial y posterior y, en consecuencia, de aplicación prevalente. Es especial, toda vez que solo regula dos supuestos de ejecución —sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción— mientras que las otras normas (de cuantía) son de aplicación general (lo que incluye, entre otros, títulos ejecutivos derivados de los contratos estatales, ejecución de laudos arbitrales, la conciliación prejudicial prevista en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012). Y es posterior por su ubicación en el Código.

(…)

El procedimiento reglado por el artículo 306 del CGP es plenamente aplicable para la ejecución de providencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso

⁵ Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

⁶ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN TERCERA- SALA PLENA. Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA. Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020). Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931)

Administrativo pues, de lo contrario, no se hubiese incluido la previsión del artículo 307 del CGP que guarda armonía con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 299 del CPACA. En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

(...)

En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “*el juez que profirió la decisión*” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.
3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.

(...) Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.”

Con base en las consideraciones contenidas en la providencia citada, y como en el asunto bajo examen se presenta un título ejecutivo integrado por la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta Administrativo del Circuito de Bogotá⁷ del 28 de febrero de 2017, dentro del proceso de reparación directa radicado con el número 05001-33-31-016-2008-00094-00, para este Despacho es claro que la competencia para el conocimiento del proceso ejecutivo “*le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso*”.

En efecto, entiende el Despacho que, lo pretendido por la norma a través de la conexidad en las demandas ejecutivas, es “**radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial**”⁸. Este efecto útil de la norma, hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por conexidad en este caso, puesto que, se insiste, este Despacho no fue quien profirió la sentencia de primera instancia, y, por ello no puede considerarse que lo pretendido sea la unidad interpretativa del título.

Con todo, debe tenerse en cuenta que este Despacho le correspondió dictar el auto de obedécese y cúmplase porque se trataba de un asunto del sistema escrito, en razón a la asignación hecha por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en los asuntos tramitados al amparo del Código Contencioso Administrativo, reasignación que concluye con el trámite posterior a la sentencia, y no se extiende hasta su ejecución.

En este sentido, se advierte que el proceder adoptado por este Despacho, se acompasa con la orientación jurisprudencial y que ha sido aceptada en asuntos similares por el Tribunal Administrativo de Antioquia, como se examinará a continuación.

⁷ En cumplimiento de la competencia especial conferida por el Acuerdo PSAA16-I0529 del 14 de junio de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

⁸ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda. Consejero ponente: William Hernández Gomez. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)

4. Precedente vertical

En auto del 10 de mayo de 2018, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Antioquia⁹, dirimió un conflicto negativo de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado Dieciocho Administrativo de Medellín, estimando competente al último, al considerar lo siguiente:

Ahora bien, tratándose de la ejecución de una sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín, el cual, es un despacho que desapareció, deben tenerse en cuenta las consideraciones accesorias que al respecto tuvo el H. Consejo de Estado.

En este sentido, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo diferenció 2 supuestos en el auto citado: (i) aquel en el que el proceso regresa de trámite de segunda instancia cuando el Despacho ya ha desaparecido, y (ii) aquel en el que el proceso se encuentra archivado cuando ocurre la desaparición del Despacho. En el primer supuesto, consideró que *"la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura"*; mientras en el segundo supuesto, concluyó que el proceso debía someterse a reparto.

En el presente caso, el proceso se encontraba cursando el trámite posterior al momento de eliminación del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión (Acuerdo N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015). De esta manera, en principio, el asunto se encontraría dentro del primer supuesto, pues pese a que no estaba cursando la segunda instancia, el mismo no estaba archivado, y en este sentido, la competencia le correspondería al Juez según la redistribución o reasignación que se haya dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional o Superior de la Judicatura. En el caso de los juzgados, el Acuerdo N° CSJAA15-1227 de 23 de diciembre de 2015 dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. Disponer que se haga reparto de todos los procesos contencioso administrativos del sistema anterior a la Ley 1437 de 2011, hasta su culminación, bien que se encuentren surtiendo trámite o para trámite posterior a la sentencia, a los Juzgados Administrativos 31 y 32, quienes han de tramitarlo hasta su terminación."

No obstante, como se lee, el Consejo Seccional de la Judicatura consideró que esta redistribución o reasignación operaba solo hasta culminar el trámite posterior a la sentencia, sin que pueda entenderse que dicho trámite incluya el ejecutivo conexo.

De esta manera, dado que la reasignación de estos procesos sólo se efectuó hasta el trámite posterior, debe concluirse que los procesos del distrito judicial de Antioquia, cuyas condenas fueron proferidas por jueces de descongestión que desaparecieron

también deben someterse a reparto, por lo que no habría lugar a diferenciar entre los 2 supuestos que el Consejo de Estado planteó.

Bajo esta consideración, estima la Sala Plena que dicho proceso debe conocerse por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, a quien le fue repartido (fl. 59).

⁹ Tribunal Administrativo de Antioquia- Sala Plena. Magistrado Ponente Yolanda Obando Montes. 10 de mayo de 2018. RADICADO: 05001-23-33-000-20017-00725-00.

Sumado al precedente vertical precitado, la Sala Plena del mismo Tribunal, al dirimir un conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Treinta y Treinta y Dos Administrativo de Medellín, por una sentencia proferida por un Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá, en virtud de las medidas de descongestión, como en este caso, y se estimó competente al primero, al considerar lo siguiente:

Ante la desaparición del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión⁴, el conocimiento del proceso fue asumido por el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Medellín, el cual, el 17 de junio de 2016, ordenó su remisión a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá (sección cuarta), en virtud del Acuerdo PSAA16-10529 del 14 de junio de 2016 (fl. 346), para que fuera proferida la sentencia de primera instancia.

De conformidad con el anterior recuento, la Sala observa que la única actuación realizada por el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Medellín consistió en remitir el expediente a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá, actuación de la cual no se puede predicar que dicho juzgado haya conocido y tramitado el proceso, previo a proferirse el fallo de primera instancia; además, si bien aquel despacho recibió los procesos que se encontraban a cargo del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, no puede decirse que continúa siendo el mismo despacho judicial, pues pasó de ser un juzgado de descongestión a un juzgado permanente.

En ese contexto, en estricto sentido, quien estaría llamado a asumir el conocimiento del proceso ejecutivo sería el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín, pues fue el que adelantó su trámite hasta que ingresó para fallo; sin embargo, tal como se dijo en párrafos anteriores, ese juzgado en la actualidad no existe.

Así las cosas, de conformidad con los lineamientos dados en el auto de 25 de julio de 2016 por el H. Consejo de Estado⁵, ante la desaparición del juzgado que venía conociendo del proceso ordinario, el competente para conocer de la demanda ejecutiva es el despacho al cual se le asigne por reparto (se transcribe textualmente como aparece en la providencia en cita):

"Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

"a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena⁶ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia⁷, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura,

"b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena⁸, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

"c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que, pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

"Lo anterior, porque, aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP)."

Lo anterior supone que el asunto de la referencia se ubica dentro del supuesto descrito en el literal (b) de la providencia parcialmente transcrita, por cuanto (i) se trata de un proceso archivadoº y (ii) ha desaparecido el despacho que lo tramitó antes de ser remitido a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá, razón por la cual, se reitera, le corresponde conocer del proceso ejecutivo al despacho que se le asigne por reparto.

Mutatis mutandi, en este caso quien estaría llamado a asumir el conocimiento del proceso ejecutivo, sería el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, que fue el que tramitó el proceso antes de ser remitido a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por tanto, ante la desaparición del Juzgado que venía conociendo del proceso ordinario, el competente para conocer de la demanda ejecutiva es el despacho al cual se le asigne por reparto.

4. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito de Medellín, **RESUELVE:**

REMITIR la demanda de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Medellín, para que sea sometida al correspondiente reparto, de conformidad con lo expuesto en la motivación.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, **16 DE SEPTIEMBRE DE 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, septiembre 15 de 2021.

Auto interlocutorio	617
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
Sistema	Escrito
Demandante	María Teresa Londoño Gutiérrez y otros
Demandado	Municipio de Medellín
Expediente	05001-33-31-002-2010-00427-00
Asunto	Ordena entrega de título judicial

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, al correo institucional del Juzgado, el 12 de julio de 2021; para resolver se **considera:**

1) Antecedentes

- En sentencia del 16 de marzo de 2016, este Juzgado accedió a las pretensiones de la demanda y ordenó al municipio de Medellín, *“que conserva en sus archivos la información precisa sobre todos los valores facturados y pagados por los demandantes legítimos por concepto del impuesto predial retroactivo de los años 2005 a 2009, que devuelva debidamente indexada a cada uno de ellos las sumas que pagaron por este, en los casos a que a ello hubiere lugar o tomará las medidas pertinentes para subsanar las afectaciones que haya causado con los actos cuya nulidad se declara en esta providencia, de conformidad con la motivación precedente”*. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia- Sala Sistema Escrito-, en providencia del 31 de julio de 2017.

-A través de diversos memoriales remitidos al correo electrónico institucional del Juzgado, los demandantes Clara Inés Aguirre López, Jorge Humberto Gómez Mesa, Humberto Hoyos, Juan Diego Jaramillo Muñoz, Miguel Gonzalo Puerta Mesa, Luz Elena Ramírez Arcila y Oscar Alvarez, solicitaron la entrega de los depósitos judiciales consignados a su nombre.

-En proveído del 28 de junio de 2021, se rechazaron las solicitudes presentadas directamente por algunos demandantes, y en su lugar, se ordenó la devolución de los títulos judiciales que fueron consignados por el Municipio de Medellín a órdenes de este Juzgado; para el efecto, se requirió al ente territorial demandado *“...para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, informe el nombre y documento de identidad, de la persona autorizada para reclamar los títulos correspondientes”*.

- En memorial allegado el 12 de julio siguiente, el apoderado judicial de la parte actora realiza la siguiente petición:

“Los dineros depositados por el municipio de Medellin, corresponden al mayor valor cobrado por impuesto predial acorde con lo ordenado en la sentencia, el municipio consigno a cada demandado de acuerdo al calculo que hizo el municipio e indexo las sumas de la condena.

Es por ello que no deben devolverse los títulos judiciales al municipio pues reitero corresponden al pago de la sentencia proferida por su despacho y deben ser entregados a los demandantes, pues repito las consignaciones judiciales se hicieron a nombre de cada uno de los demandantes.

La anterior información me fue dada por los mismos y como soy apoderado, le solicito se sirva ordenar la entrega de los títulos a cada uno de los demandados, oficiando para el efecto al Banco Agrario para el cobro o se ordene que me sean entregados como apoderado, pues tengo facultades para recibir.”

2) Caso concreto: entrega de depósitos judiciales

En el presente caso, advierte el Despacho que están constituidos ochenta y dos (82) títulos judiciales, consignados por el Municipio de Medellín, en razón a la condena impuesta en las sentencias proferidas en el proceso del epígrafe, y a favor de cada uno de los demandantes, a saber: María Teresa Londoño Gutiérrez; Gloria Cecilia Molina Echavarría; Marta Luz Castrillón Ramírez; Rubén Darío Manrique Hernández; María Farley Madrid Escobar; Jorge Eliecer López Rendón; Beatriz Elena Geale Castillo; Jonathan Molina Marín; Rosalba Marín Ocampo; Mario Alfonso Rodríguez Marín; Pedro Antonio Isaza Botero; James Michael Young; María Teresa Builes Vélez; Ramón Abel Aristizábal Gómez; Gladis del Socorro Yepes Ossa; Hernán Guillermo Ortiz; Clara María Soledad Tamayo de Ortiz; Genoveva Piza Venegas; Julio Jaime de San Francisco Calderón Álvarez; Margarita María Monsalve López; Iván Darío Agudelo Gómez; Andrea Agudelo Monsalve; Daniel Agudelo Monsalve; Héctor Joaquín Abad Faciolince; Melissa Restrepo Bernal; Isabel Cristina Carvajal Velásquez; María Catalina Arcila Londoño; José Fernando Vélez Velásquez; Clara Inés Arbeláez de Arango; Miguel Gonzalo Puerta Mesa; Humberto de Jesús Hoyos Jiménez; Luz Helena Ramírez Arcila; Olga Piedad Arroyave Betancur; Juan Diego Jaramillo Muñoz; Alexis Vladimir Benito Devia; María Adelaida Castro Vélez; Mauricio Castro Moreno; María Paulina Jaramillo Echeverri; Alejandro Mejía García; Clara Inés Aguirre López; Alina María Botero de Echeverría; Marta Beatriz Vargas Jaramillo; Juan Gonzalo Cadavid Vélez; María Cristina de la Candelaria Ceballos de Valencia; Hernán López Lotero; Alicia Valenzuela de Sala; Victoria Eugenia Vargas de Navarro; Luz Beatriz Lodoño Restrepo; Elizabeth Cristina Arroyave Castro; Juan Carlos Gómez Mesa; Álvaro de Jesús Velásquez Cock; Ramón Emilio Acevedo Cardona; Oscar Antonio Álvarez Gómez; Sandra Isabel Álvarez Londoño; Claudia Marcela Mendoza Castillo; Jorge Humberto Valbuena Farfán; Ángela María Mejía Botero; Jorge Enrique Múnera Durango; Oscar Javier Sierra Jones; Silvia Isabel Gaviria del Río; Ángela del Socorro Vélez Montoya; Enrique Rafael Castillo Ramos; Nora Cecilia Restrepo Gómez; Flor Ángela Restrepo de González; Isabel Cristina Vélez Velásquez; María Teresa Vélez Velásquez; Oscar Eduardo Campuzano Vargas; Mauricio Arango Gutiérrez; Manuel Antonio Jiménez García; Raquel Corrales López; Grace Manevich Glottman; Carlos Alberto Aguilar Vélez; Mónica Patricia Urrea Ramírez; Hernán de Jesús Bonilla Álvarez; Julio William Zuluaga Ángel; Jorge Humberto Gómez Mesa; Fernando Humberto Cárdenas Martínez; María del Pilar Vélez Calderón; Martha Luz de Sor Teresita Velásquez Cock, quien actuó en nombre propio y como apoderada general de Rodrigo Velásquez Cock; Berta Elena de Bedout, como apoderada general de Juan Diego Velásquez de Bedout y Ángela María Tirado de Hernández, como apoderada general de María Elena Tirado de Cusumano; y las sociedades Helm Bank S.A. (antes Leasing de Créditos S.A. Compañía de financiamiento comercial), Promociones y Pompones Ltda. y Volucia Inversiones M. Londoño González y Cia. S en C. en Liquidación.

De igual forma, se verificó que el apoderado judicial de los demandantes, el abogado Omar Restrepo Arredondo, a quien hasta la fecha no se le ha revocado los poderes conferidos, tiene en cada uno de los mismos, la facultad expresa de recibir (folios 2 a 109, expediente físico).

En este punto, es preciso memorar como precedente, la sentencia del pasado 29 de abril de 2015, dictada por el Consejo de Estado- Sección Quinta, Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia¹, en la cual se ordenó al Tribunal Administrativo de Antioquia, Subsección Laboral de Descongestión, entregar al demandante los dineros consignados por la DIAN, en virtud de una sentencia condenatoria, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN QUINTA. Consejera Ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Chinácota, Norte de Santander, veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). Acción de tutela N° de Radicación: 11001-03-15-000-2015-00747-00. En esta sentencia de tutela, se ordenó al Tribunal Administrativo de Antioquia, Subsección Laboral de Descongestión, entregar al demandante los dineros consignados por la DIAN, en virtud de una sentencia condenatoria, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia perteneciente al Tribunal; Ello, por considerar que la negativa del Tribunal, violaba el derecho fundamental debido proceso del actor.

perteneciente al Tribunal; Ello, por considerar que la negativa del Tribunal, violaba el derecho fundamental debido proceso del actor.

La providencia aludida, habilita la entrega de los títulos consignados por las entidades públicas, a órdenes de los despachos judiciales, por concepto de pago de condenas efectuadas; situación idéntica a la que acontece en el presente asunto, de ahí la procedencia de la petición que hace el abogado Omar Restrepo Arredondo, apoderado de los demandantes.

Así las cosas, dado que en esta ocasión los títulos judiciales son solicitados por el apoderado judicial, quien tiene facultad expresa de recibir, y en sintonía con la orientación jurisprudencial referida, se dejará sin efectos la devolución de los títulos judiciales al Municipio de Medellín, y en su lugar, se ordenará a la Oficina de Apoyo Judicial su elaboración y entrega, para que sean reclamados por el apoderado judicial de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el ordinal segundo del auto del 28 de junio de 2021, por medio de la cual se ordenó la devolución de unos depósitos judiciales al Municipio de Medellín.

SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Apoyo Judicial la elaboración y entrega de los títulos judiciales que a continuación se relacionan, y que fueron consignados por el Municipio de Medellín a órdenes de este Juzgado, que podrán ser reclamados por el apoderado judicial de la parte actora, el abogado Omar Restrepo Arredondo, portador de la T.P. 50.810 del C.S. de la J:

NUMERO DE TITULO	CC O NIT	DEMANDANTE	VALOR DEL DEPOSITO
413230003505083	71776294	MARIO ALFONSO RODRIGUEZ MARIN	869.314,00
413230003505084	32495942	ROSALBA MARIN OCAMPO	1.110.105,00
413230003505085	70036730	PEDRO ANTONIO ISAZA BOTERO	1.502.723,00
413230003505086	42893896	MARIA TERESA BUILES VELEZ	510.880,00
413230003505088	39209171	MARTHA LUZ CASTRILLON RAMIREZ	745.167,00
413230003505122	71583332	HERNAN DE JESUS BONILLA ALVAREZ	1.507.084,00
413230003505126	51737404	GLORIA CECILIA MOLINA ECHAVARRIA	1.507.084,00
413230003505169	70549387	RUBEN DARIO MANRIQUE HERNANDEZ	745.168,00
413230003505170	1037601187	JONATHAN MOLINA MARIN	466.375,00
413230003505171	8294589	JORGE ELIECER LOPEZ RENDON	1.350.968,00
413230003505172	32513048	BEATRIZ ELENA GEALE CASTILLO	1.350.502,00
413230003505173	32505848	MARIA FARLEY MADRID ESCOBAR	4.364.557,00
413230003505180	71584118	FERNANDO HUMBERTO CARDENAS MARTINEZ	822.895,00
413230003505181	32419953	ELIZABETH CRISTINA ARROYAVE CASTRO	2.631.495,00
413230003505182	32015192	LUZ BEATRIZ LONDONO RESTREPO	441.329,00
413230003505183	70568045	JORGE HUMBERTO GOMEZ MESA	446.754,00
413230003505185	70558421	JUAN CARLOS GOMEZ MESA	117.757,00
413230003505220	8317595	RAMON ABEL ARISTIZABAL GOMEZ	1.635.103,00
413230003505432	8110109428	PROMOCIONES POMPONES LTDA Y CIA	334.706,00
413230003505434	32414022	MARIA ELENA TIRADO CUSUMANO	1.504.413,00
413230003505435	79779677	JUAN DIEGO VELASQUEZ COCK	173.737,00
413230003505436	42888073	SANDRA ISABEL ALVAREZ LONDONO	2.138.933,00
413230003505437	15421631	OSCAR ANTONIO ALVAREZ GOMEZ	3.274.047,00
413230003505438	39762036	CLAUDIA MARCELA MENDOZA CASTILLO	145.170,00
413230003505439	42897853	ANGELA MARIA MEJIA BOTERO	167.453,00
413230003505440	71661756	JORGE ENRIQUE MUNERA DURANGO	167.453,00
413230003505441	32500073	SILVIA ISABEL GAVIRIA DEL RIO	169.273,00
413230003505444	9300078556	INVERSIONES M LONDON GONZALEZ	2.173.502,00

413230003505445	21355860	ANGELA DEL SOCORRO VELEZ MONTOKA	316.980,00
413230003505446	42976535	NORA CECILIA RESTREPO GOMEZ	395.826,00
413230003505447	43721170	MARIA TERESA LONDONO GUTIERREZ	264.568,00
413230003505448	21317702	FLOR RESTREPO DE GOMEZ	334.260,00
413230003505449	4350874	RAMON EMILIO ACEVEDO CARDONA	950.673,00
413230003505451	21777714	GLADYS DEL YEPES OSSA	1.574.103,00
413230003505452	8306781	HERNAN GUILLERMO ORTIZ MESA	1.510.659,00
413230003505453	32479576	CLARA MARIA TAMAYO DE ORTIZ	1.424.524,00
413230003505454	2776000	IVAN DARIO AGUDELO GOMEZ	135.958,00
413230003505455	42984967	MARGARITA MARIA MONSALVE LOPEZ	135.958,00
413230003505456	1037581686	ANDREA AGUDELO MONSALVE	135.958,00
413230003505457	1037594498	DANIEL AGUDELO MONSALVE	135.958,00
413230003505458	70548078	HECTOR JOAQUIN ABAD FACIOLINCE	2.744.984,00
413230003505459	71658637	JULIO WILLIAN ZULUZAGA ANGEL	510.023,00
413230003505462	3337554	ALVARO VELASQUEZ COCK	55.231,00
413230003505463	16655900	ALEXIS VLADIMIR BENITO DEVIA	1.359.258,00
413230003505464	70563619	JUAN DIEGO JARAMILLO MUNOZ	1.597.184,00
413230003505465	43085055	OLGA PIEDAD ARROYAVE BETANCUR	2.517.672,00
413230003505466	21952869	LUZ ELENA RAMIREZ ARCILA	1.276.273,00
413230003505467	8296486	HUMBERTO DE JESUS HOYOS JIMENEZ	1.276.273,00
413230003505468	70060508	JULIO JAIME CALDERON ALVAREZ	206.031,00
413230003505469	70557597	JOSE FERNANDO VELEZ VELASQUEZ	121.794,00
413230003505470	9282448	ENRIQUE RAFAEL CASTILLO RAMOS	395.826,00
413230003505471	70555017	MIGUEL GONZALO PUERTA MESA	2.640.942,00
413230003505474	32442192	CLARA INES ARBELAEZ LOPEZ	2.403.359,00
413230003505475	22057318	ISABEL VELEZ VELASQUEZ	78.249,00
413230003505476	670724	OSCAR EDUARDO CAMPUZANO VARGAS	333.990,00
413230003505477	43054819	MARIA CATALINA ARCILA LONDONO	1.516.612,00
413230003505478	32078317	RAQUEL CORRALES LOPEZ	334.255,00
413230003505479	42898452	ISABEL CRISTINA CARVAJAL VELASQUEZ	2.818.570,00
413230003505480	8353462	OSCAR JAVIER SIERRA JONES	169.181,00
413230003505481	79523349	JORGE HUMBERTO VALBUENA FARFAN	1.027.565,00
413230003505482	1017164140	MELISA RESTREPO BERNAL	808.159,00
413230003505483	71611796	CARLOS MARIO AGUILAR VELEZ	38.554,00
413230003505484	43053282	GRACE MANEVICH GLOTTMAN	608.812,00
413230003505486	7511500	MANUEL ANTONIO JIMENEZ GARCIA	315.762,00
413230003505487	32311544	MARIA TERESA VELEZ VELASQUEZ	78.249,00
413230003505488	8241379	HERNAN ANTONIO LOPEZ LOTERO	1.405.783,00
413230003505489	104637	ALICIA VALENZUELA DE SALA	2.487.333,00
413230003505490	21371502	VICTORIA EUGENIA VARGAS DE NAVARRO	2.314.402,00
413230003505491	42888359	MARIA DEL PILAR VELEZ CALDERON	822.895,00
413230003505492	42874505	MONICA PATRICIA URREA RAMIREZ	38.554,00
413230003505493	32414235	MARTHA LUZ SOR VELASQUEZ COCK	19.711,00
413230003505494	8249528	RODRIGO VELASQUEZ COCK	112.018,00
413230003505495	32447999	MARIA CRISTINA CEBALLOS VELASQUEZ	2.392.095,00
413230003505496	70569218	JUAN GONZALO CADAVID VELEZ	1.140.220,00
413230003505497	42893576	MARTA BEATRIZ VARGAS JARAMILLO	1.006.638,00
413230003505498	32534754	ALINA MARIA BOTERO LOPEZ	2.335.699,00
413230003505499	3356372	ALEJANDRO MEJIA GRACIA	1.072.433,00
413230003505501	21409280	CLARA INES AGUIRRE LOPEZ	802.790,00
413230003505502	42874828	MARIA PAULINA JARAMILLO ECHEVERRI	1.243.685,00

413230003505503	70084683	MAURICIO CASTRO MORENO	1.243.685,00
413230003505505	42879267	MARIA ADELAIDA CASTRO VELEZ	1.357.726,00
413230003506520	42971568	GENOVEVA PIZA VANEGAS	192.493,00

Líbrese el oficio a la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, **16 DE SEPTIEMBRE DE 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, septiembre 15 de 2021.

Auto interlocutorio	618
Medio de control	Reparación directa
Sistema	Escrito
Demandante	Luis Alfonso Taborda Gómez y otro
Demandado	Empresas Públicas de Medellín y otro
Expediente	05001-33-33-009-2009-00344-00
Decisión	Ordena entrega de título judicial

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial radicado por el apoderado de la parte actora, el 31 de mayo de 2021; para resolver se **considera:**

1) **Antecedentes**

- En sentencia del 5 de diciembre de 2018, proferida por este Juzgado, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Decisión que fue modificada por el Tribunal Administrativo de Antioquia- Sala Quinta Mixta, en sede de apelación, en sentencia del 4 de diciembre de 2019, providencia que a su vez fue corregida en auto del 20 de mayo de 2021, por error en el nombre del demandante.

-En memorial recibido del 12 de noviembre de 2020, la apoderada especial de la llamada en garantía Seguros Confianza, refiere que “...la aseguradora en cumplimiento con instrucciones impartidas por nuestra asegurada MGL Ingenieros S.A., y en armonía con lo ordenado en fallo proferido por su honorable Despacho del 5 de septiembre de 2018 confirmado en lo que hace a mi representada, mediante providencia del Honorable Tribunal Superior de Medellin del 4 de diciembre de 2019, ha procedido a poner a disposición de los demandantes ante su despacho, depósito judicial por la suma de \$82.564.561.00 efectuado en el Banco Agrario”.

Y agrega que, dicha suma corresponde al 50% de la condena impuesta a las aseguradoras Suramericana y Seguros Confianza, y “en especial a Confianza en lo que hace al lucro cesante equivalente a \$91.738. 401.00, menos el deducible pactado en el seguro a cargo del asegurado equivalente al 10% de la pérdida, equivalente a \$9.173.840”.

-Mediante escrito recibido al correo institucional del Juzgado el 1 de junio de 2021, el apoderado de la parte actora solicitó la “entrega de los depósitos judiciales consignados a órdenes del despacho en el asunto de la referencia, por valor de \$82’564.561 y \$85’000.000”¹.

- El 16 de julio de 2021, regresó el expediente físico al Despacho, razón por la cual, en proveído del 5 de agosto siguiente, se ordenó acatar lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en segunda instancia.

¹ Documentos PDF “04SolicitudTitulosJudiciales” de la parte digital del expediente híbrido.

2) Caso concreto: entrega de depósitos judiciales

En el presente caso, advierte el Despacho que están constituidos dos títulos judiciales, a saber: el número **413230003616321**, por valor de ochenta y dos millones quinientos sesenta y cuatro mil quinientos sesenta y un pesos (\$ 82.564.561), consignado por la llamada en garantía la Aseguradora fianza- Confianza S.A.; y el número **413230003632963**, por valor de ochenta y cinco millones de pesos (\$ 85.000.000) consignado por la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., en razón a la condena impuesta en las sentencias proferidas en el proceso del epígrafe.

De igual forma, se verificó que el apoderado judicial de la parte actora Francisco Javier Herrera Sánchez, a quien hasta la fecha no se le ha revocado el poder, tiene facultad expresa de recibir (folio 1, expediente físico):



En este punto, es preciso memorar como precedente, la sentencia del pasado 29 de abril de 2015, dictada por el Consejo de Estado- Sección Quinta, Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia², en la cual se habilita la entrega de los títulos consignados por las entidades públicas, a órdenes de los despachos judiciales, por concepto de pago de condenas efectuadas, tratamiento que, a juicio del Despacho, también debe dársele a las personas de derecho privado, cuando a través de una decisión judicial, resulten condenadas al pago de sumas de dinero.

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN QUINTA. Consejera Ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Chinácota, Norte de Santander, veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). Acción de tutela N° de Radicación: 11001-03-15-000-2015-00747-00. En esta sentencia de tutela, se ordenó al Tribunal Administrativo de Antioquia, Subsección Laboral de Descongestión, entregar al demandante los dineros consignados por la DIAN, en virtud de una sentencia condenatoria, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia perteneciente al Tribunal; Ello, por considerar que la negativa del Tribunal, violaba el derecho fundamental debido proceso del actor.

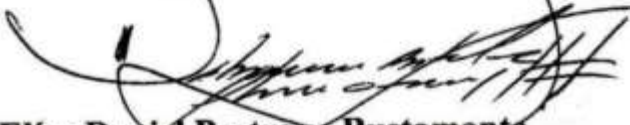
Así las cosas, se accederá a la petición que hace el abogado Francisco Javier Herrera Sánchez, apoderado de los demandantes. En consecuencia, se ordenará a la Oficina de Apoyo Judicial la elaboración y entrega de los títulos judiciales número **413230003616321**, por valor de ochenta y dos millones quinientos sesenta y cuatro mil quinientos sesenta y un pesos (\$ 82.564.561), y el número **413230003632963**, por valor de ochenta y cinco millones de pesos (\$ 85.000.000).

En mérito de lo expuesto, el Despacho **dispone**:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo Judicial la **elaboración y entrega del título judicial número entrega** de los títulos judiciales número **413230003616321**, por valor de ochenta y dos millones quinientos sesenta y cuatro mil quinientos sesenta y un pesos (\$ 82.564.561), y el número **413230003632963**, por valor de ochenta y cinco millones de pesos (\$ 85.000.000), que podrán ser reclamados por el apoderado judicial de la parte actora, el abogado Francisco Javier Herrera Sánchez, portador de la T.P. 168.583 del C.S. de la J.

Líbrese el oficio a la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, **16 DE SEPTIEMBRE DE 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Medellín, septiembre 15 de 2021

Medio de control	Reparación directa
Sistema	Escrito
Demandante	Raúl Antonio Restrepo Muñoz
Demandado	ESE Hospital San Juan de Dios de Támesis
Expediente	05001-33-33-021-2012-00069-00
Decisión	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia

Revisado el expediente, se observa que (i) en sentencia del 24 de julio de 2018, proferida por este Juzgado, se declaró probada la excepción de caducidad de la acción; (ii) en sede de apelación, el Tribunal Administrativo de Antioquia–Sala Quinta de Decisión-, en providencia del 6 de agosto de 2021, confirmó parcialmente la decisión de primera instancia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el el Tribunal Administrativo de Antioquia–Sala Quinta de Decisión, en sentencia del 6 de agosto de 2021, que resolvió:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral primero de la sentencia de primera instancia del 24 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito de Medellín, el cual quedará así:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de caducidad de la acción y en consecuencia declárese **INHIBIDO** para emitir un pronunciamiento de fondo, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia recurrida

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO
el auto anterior.

Medellín, 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria